

Pasto, 27 de abril de 2017.

Señores:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Daniel Enrique Carvajal Paz

Accionado: Universidad Nacional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Daniel Enrique Carvajal Paz, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.246.085 de Pasto, residente en la ciudad, actuando en nombre propio, formulo ante la Honorable Corporación, acción de tutela contra la **Universidad Nacional de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**, para la protección de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad en el acceso a cargos públicos y derecho al trabajo**, vulnerados con la actuación de las entidades demandadas, con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS.

- 1. Por medio de Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distintos distritos judiciales de Pasto y Mocoa.
- 2. En el mes de diciembre del año 2013 me inscribí al Concurso de Méritos para la Provisión de los Cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, convocada mediante Acuerdo No. 189 de 28 de noviembre de 2013.
- 3. Con el fin de adelantar las etapas de los concursos de empleados adelantados en las distintas seccionales de todo el país, el Consejo Superior de la Judicatura suscribió el contrato de consultoría número 090 de 2013 con la Universidad Nacional de Colombia. Es así que la etapa de selección del

presente concurso se dio inicio con el proceso de inscripción ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, donde de igual manera, anexé los documentos digitalizados con los cuales acredité los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente evaluación durante la etapa clasificatoria de la convocatoria. La valoración de la documentación aportada fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del referido contrato, tal como lo aceptan las entidades tuteladas en los distintos actos administrativos proferidos que se acompañan al presente escrito.

4. El Acuerdo No. 189 de 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se adelanta el proceso de selección, establece para el cargo de **escribiente de Juzgado de Municipal** y/o equivalentes, al cual me inscribí, los siguientes requisitos:

“Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.”

5. A la fecha de inscripción al concurso aporté los siguientes documentos:

- a) Diploma de bachiller emitido por el Colegio Militar Colombia.
- b) Certificación de egreso emitida por la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Nariño fechada el 13 de junio de 2013 de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Nariño.
- c) Certificado del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA de la acción de formación denominada “Contabilidad En Las Organizaciones” (60 horas).
- d) Certificado del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA de la acción de formación denominada “Caracterización Del Sector Financiero” (40 horas).
- e) Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que acredita la acción de formación “Factores para el éxito del comercio electrónico” con una duración de 40 horas.
- f) Constancia de fecha 25 de junio de 2013 expedida por la **Coordinadora** de Talento Humano (KAKTUS) Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial Pasto, que acredita experiencia relacionada con las funciones del cargo, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2008 a la fecha de la impresión 25 de junio de 2013, para un periodo de cinco (5) años y un 1 mes.

- g) Auxiliar de Servicios Generales 5335-01 Registraduría Municipal Pasto en el periodo entre el 14 y el 21 de mayo de 2007. Por ocho (8) días.
- h) Auxiliar Administrativo 5120-04 Delegación Departamental de Nariño – Registraduría Nacional, en el periodo comprendido entre el 17 de abril al 23 de junio de 2006. Por dos (2) meses y seis (6) días.

Como se puede observar, acredité mi condición de egresado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Nariño, con la certificación de egreso emitida por la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Nariño fechada el 13 de junio de 2013, superando así el requisito mínimo de capacitación exigido.

De igual forma, acredité experiencia relacionada con la certificación de fecha 25 de junio de 2013 expedida por la Coordinadora de Talento Humano (KAKTUS) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto, que certifica experiencia relacionada con las funciones del cargo, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2008 a la fecha de la impresión 25 de junio de 2013, para un periodo de cinco (5) años y un 1 mes, sobrepasando el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo aspirado.

Pese a que aporté los documentos reseñados, el registro de inscripción **NO** describe los documentos y soportes aportados, sino que simplemente da fe de los datos personales y de contacto del aspirante así como el cargo al que se inscribe, dejándome en una posición de desventaja frente a las instituciones encargadas de adelantar las etapas del concurso de méritos, pues me despoja de herramientas para demostrar que **SI** acredite los requisitos mínimos, lo que no ocurre en otros concursos públicos de méritos convocados por entidades estatales en los cuales la plataforma de inscripción expide un certificado de inscripción con el registro de cargue exitoso de documentos aportados garantizando total transparencia en el proceso.

6. Con la información remitida por la Unidad de Carrera Judicial quien a su vez consolidó la información suministrada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del objeto contractual antes señalado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño profirió la resolución No. 060 de marzo 31 de 2014, por medio de la cual decidió acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de méritos, acto administrativo en el cual me encuentro dentro del **listado de ADMITIDOS**, decisión con la cual se dio por **verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos en la convocatoria, tal y como cita la resolución en mención en la hoja No. 6 párrafos 2 y 3 de su parte considerativa:

“De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, esta Sala procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en vía gubernativa por así disponerlo el numeral 3º del artículo 164 de la ley 270 de 1996.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta resolución, se relacionan en estricto orden de cédula a los aspirantes admitidos al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, **por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para tal fin.** Así mismo en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes rechazados, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión.”

Como consecuencia de lo anterior, continué en la etapa de selección del concurso.

Es de anotar que la valoración de la documentación aportada fue llevada a cabo por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría suscrito con el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Posteriormente, realicé la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica elaborada por la Universidad Nacional de Colombia, resultados que fueron publicados mediante Resolución No. 0242 del 30 de diciembre de 2014, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, y por medio de la cual se reafirma mi participación en la convocatoria aludida, obteniendo los siguientes puntajes:

Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Aprobó Si/No?	Orden
942,29	165,50	<u>Si Aprobó</u>	31841

8. Superada la etapa de selección del concurso, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dio lugar a la etapa clasificatoria y conformó el registro seccional de elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, Convocado mediante acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, de la cual soy integrante, otorgándome los siguientes puntajes:

Prueba de Conocimientos	Calificación	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
942,29	513,44	165,50	0,00	5,00	0,00	683,94

En desacuerdo con el puntaje obtenido frente a los factores experiencia adicional y capacitación, interpusé recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo, puesto que los documentos aportados que me permitieron acreditar los requisitos mínimos y que me hacen merecedor a un puntaje adicional fueron:

- a) Diploma de bachiller emitido por el Colegio Militar Colombia.
- b) Certificación de egreso emitida por la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Nariño fechada el 13 de junio de 2013 de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Nariño.

- c) Certificado del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA de la acción de formación denominada "Contabilidad En Las Organizaciones" (60 horas).
- d) Certificado del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA de la acción de formación denominada "Caracterización Del Sector Financiero" (40 horas).
- e) Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que acredita la acción de formación "Factores para el éxito del comercio electrónico" con una duración de 40 horas.
- f) Constancia de fecha 25 de junio de 2013 expedida por la Coordinadora de Talento Humano (KAKTUS) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto, que acredita experiencia relacionada con las funciones del cargo, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2008 a la fecha de la impresión 25 de junio de 2013, para un periodo de cinco (5) años y un 1 mes.
- g) Auxiliar de Servicios Generales 5335-01 Registraduría Municipal Pasto en el periodo entre el 14 y el 21 de mayo de 2007. Por ocho (8) días.
- h) Auxiliar Administrativo 5120-04 Delegación Departamental de Nariño – Registraduría Nacional, en el periodo comprendido entre el 17 de abril al 23 de junio de 2006. Por dos (2) meses y seis (6) días.

9. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Resolución No. 113 del 18 de marzo de 2016, resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al acto administrativo antes enunciado en el sentido de NO REPONER y CONCEDIÓ la apelación ante el superior jerárquico. Lo anterior, afirmando que presenté únicamente: **1.** Diploma de Bachiller emitido por el Colegio Militar Colombia **2.** Documento de identidad y **3.** Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que acredita la acción de formación "Factores para el éxito del comercio electrónico" con una duración de 40 horas. Razón por la cual considero que los factores de experiencia adicional y capacitación fueron calificados de manera incorrecta.

Pese a lo anterior, en ese momento, el Consejo Seccional no se pronunció frente a la presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos y consecuente exclusión del Registro Seccional de Elegibles.

10. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución No. CJRES16-640 de 3 de noviembre de 2016 resuelve el recurso de apelación en los siguientes términos:

Artículo 1°.- CONFIRMAR la resolución No. 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación a al puntaje obtenido en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones respecto del señor **DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.246.085 de Pasto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente resolución en sede administrativa.

Con la decisión emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dejó en firme la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, de la cual hago parte integrante. Al respecto, cabe resaltar que, lo hizo en la parte resolutive de la resolución N°. CJRES16-640 de 3 de noviembre de 2016, y al agotar la vía administrativa, al resolver el recurso de APELACION confirmando la decisión del A-quo, en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada.

No obstante, señaló en la parte motiva de la resolución -más no en la resolutive-, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño debería **tener en cuenta** lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2°, que reza:

*“ARTICULO 2.(...)12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de Selección.” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

9. Posteriormente, sin más motivación que la observación que el Consejo Superior de la Judicatura realizó en la parte motiva de la resolución aludida y

sin un estudio del caso en particular, el Consejo Seccional de la Judicatura profirió la Resolución No. 390 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual resolvió excluirme del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, interpretó que el Consejo Superior de la Judicatura ordenaba la exclusión del Registro Seccional de Elegibles, siendo que la advertencia del Superior debió asumirse como **la responsabilidad que tenía la Seccional de hacer un estudio del caso concreto para determinar, con motivación suficiente si se acreditaron los requisitos mínimos para el cargo o no.**

Es importante tener en cuenta que la resolución No. 390 del 19 de diciembre de 2016, desvirtúa no solo lo estipulado en la resolución 313 del 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles, si no también lo consignado en la resolución 060 de marzo 31 de 2014, mediante la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos, que de igual manera se encontraba en firme, y que como ya se mencionó antes cita en la hoja No. 6 párrafos 2 y 3 de su parte considerativa:

“De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, esta Sala procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en vía gubernativa por así disponerlo el numeral 3º del Artículo 164 de la ley 270 de 1996.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta resolución, se relacionan en estricto orden de cedula los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, **por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos**

señalados para tal fin. Así mismo en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cedula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión.”

10. Inconforme con la decisión de exclusión, el 29 de diciembre de 2016 presenté recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra la resolución 390 de 19 de diciembre de 2016. El Consejo Seccional de Nariño a través de Resolución N°. CSJNAR17-30 del 28 de febrero de 2017, decide **NO REPONER**, y **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante resolución No. CJR17-93 del 21 de marzo de 2017 resuelve **CONFIRMAR** la resolución 390 de 19 de diciembre de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño resolvió excluirme del registro seccional de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Nominado.

Como argumentos al momento de decidir el recurso de reposición el Consejo Seccional de la Judicatura esgrime que las distintas etapas del concurso, iniciando por la captura de documentos al momento de la inscripción como la valoración del cumplimiento de requisitos mínimos exigidos y demás etapas del concurso **NO** fueron adelantadas por la Corporación, toda vez que las distintas fases de concurso fueron desarrolladas por la Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento del contrato de consultoría suscrito con el Consejo Superior de la Judicatura, siendo estos últimos quienes cuentan con los documentos que les permitan tomar una decisión de fondo al respecto.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de la Unidad de Carrera Judicial al resolver la apelación contra el acto administrativo de exclusión, argumenta que era deber del Consejo Seccional verificar la veracidad de la información remitida como resultado del contrato de consultoría suscrito con la Universidad Nacional de Colombia ya que se habían advertido varias inconsistencias por parte de otros Consejos Seccionales, aceptando con ello que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad.

Con lo anterior se advierte que me encuentro en medio de la disputa surgida entre las referidas autoridades, siendo el afectado directo de su actuar y quien lleva las peores consecuencias, pues resulta claro que para el momento de decidir sobre la admisión del suscrito al concurso, la

Universidad Nacional **SI** contaba con los documentos aportados y posteriormente al valorar la capacitación y experiencia adicional, dichos documentos desaparecieron.

11. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no me solicitó autorización previa para revocar la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, siendo requisito indispensable, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A., produciendo con el aparente acto administrativo de exclusión una revocatoria de facto, violatoria de todo los derechos adquiridos por el suscrito al superar las distintas etapas del concurso.

II. VULNERACIÓN Y AMENAZA DE DERECHOS, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño profirió la resolución No. 060 de marzo 31 de 2014, mediante la cual, luego de haber **revisado y verificado la debida acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la Universidad Nacional de Colombia**, dio fe de su cumplimiento, emitiendo en el artículo 1º un listado de aspirantes **ADMITIDOS** al Concurso de Méritos, del cual hago parte integrante. El cambio de postura frente a mi cumplimiento de requisitos mínimos pone en tela de juicio la transparencia del concurso, ya que muestra un manejo inadecuado de los documentos aportados y una total falta de respeto por los Actos Administrativos emitidos, bien sea por mala fe o por simple descuido de las entidades a cargo, más aun cuando el registro de inscripción **NO** describe los documentos y soportes que anexe en su momento, sino que simplemente da fe de los datos personales y de contacto del aspirante así como el cargo al que se inscribe, dejándome en una posición de desventaja frente a las instituciones encargadas de adelantar las etapas del concurso de méritos, pues me despoja de herramientas para demostrar que **SI** acredite los requisitos mínimos, siendo mi única alternativa solicitar que se respeten las decisiones administrativas tomadas en las Resoluciones No. 313 del 22 de diciembre de 2015 y No. 060 de marzo 31 de 2014, y se tenga en cuenta las fechas de los documentos allegados al momento de la inscripción, ya que son anteriores al proceso de inscripción, razón por la cual no existe motivo alguno para dejar de aportarlos.

- 2. Cabe resaltar el hecho de que para el momento de la inscripción al concurso convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, ya había transcurrido casi tres (3) años de mi egreso de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Nariño y contaba con más de cinco (5) años de experiencia en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, tal como se puede verificar en las certificaciones aportadas para acreditar capacitación y experiencia cuyas fechas de expedición son anteriores a la fecha de inscripción por lo que se hace absurda la idea de que contando ampliamente con el cumplimiento de requisitos mínimos, hubiese omitido la presentación de los comprobantes, y aún más absurdo que el ente encargado de su verificación los hubiese **revisado y verificado** mediante resolución 060 de marzo 31 de 2014 en su debido momento y ahora sencillamente diga que nunca los presenté.

- 3. Como ya mencioné en los hechos al encontrarme en desacuerdo con los puntajes que me otorgó la resolución 313 del 22 de diciembre de 2015, en los factores experiencia adicional y capacitación, y con la certeza de haber presentado en su debido momento los soportes necesarios, interpusé recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha Resolución, lo que desencadenó en mi posterior exclusión del Registro Seccional de Elegibles. Lo que hace cuestionarme sobre las garantías que brinda el concurso de méritos en cuestión, para exigir igualdad con respecto a la adecuada valoración de mis méritos, ya que de no haber interpuesto recurso alguno, no habría sido objeto de exclusión.

- 4. Ahora bien, la resolución 313 del 22 de diciembre de 2015, quedo en firme al agotarse la vía administrativa, toda vez que fueron resueltos los recursos de REPOSICIÓN y de APELACIÓN que cursaban en su contra, para mi caso se dio respuesta al recurso de reposición con la resolución No. 113 de 18 de marzo de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura y el de apelación con la resolución CJRES 16-640 de 3 de noviembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, **resolviendo este último CONFIRMAR la resolución 313 del 22 de diciembre de 2015**. Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura abrió otra vía no contemplada en el debido proceso, con la resolución 390 de 19 de diciembre de 2016 para modificar, la ya en firme resolución 313 del 22 de diciembre de 2015, pese incluso a haber sido CONFIRMADA por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Resolución No. 390 del 19 de diciembre de 2016, basa su decisión de excluirme del concurso de méritos, según lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2°. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN** del Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, citado anteriormente, el cual aclara que el retiro o exclusión del participante por falta del cumplimiento de requisitos mínimos, solo podrá llevarse a cabo en el PROCESO DE SELECCIÓN, y en lo dispuesto en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, el cual reza en su numeral 4:

“Artículo 164. (...) 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad. (Negritas y subrayas fuera del texto).

Donde se deja en perfecta claridad el propósito de cada etapa de un concurso de méritos, siendo la Etapa de Selección el momento idóneo y determinado por la ley para escoger los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles, a través de las pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la resolución No. 390 del 19 de diciembre de 2016, está ejerciendo una facultad fuera de tiempo, lo que una vez más me pone en desventaja frente a las instituciones, ya que carece de igualdad que Yo como aspirante deba cumplir ciertos términos, y que el Consejo Seccional pase por encima de ellos.

6. Además, la Resolución No. 390 el 19 de diciembre de 2016, contraria los preceptos establecidos en el Artículo 97 C.P.A.C.A referente a la Revocación de actos de carácter particular y concreto donde se preceptúa.

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (...) (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la norma establecida en la convocatoria que permite la exclusión del concurso tal como se presentó en mi caso, es a todas luces ilegal e inconstitucional, pues no obedece a ninguno de los procedimientos establecidos en sede administrativa por el CPACA para este tipo de actuaciones.

La norma de exclusión contenida en el acuerdo de convocatoria 189 de 2013, fue expedida con fundamento en la facultad reglamentaria de que se encuentra investido el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante esta facultad no puede desconocer la Constitución ni la ley, y como ya se dejó anotado, la norma que faculta la exclusión del concurso público de méritos no tiene asidero legal ni constitucional.

7. Cabe resaltar que, si bien el acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013 imparte las reglas para que el concurso de méritos se lleve a cabo, este no puede contrariar normas legales como la mencionada, entonces la Resolución No. 313 de 22 de diciembre de 2015 por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, al ser un Acto Administrativo de carácter particular y concreto por medio del cual se reconoce un derecho subjetivo **NO PODÍA SER REVOCADO** por la Resolución No. 390 de 19 de diciembre de 2016 por medio de la cual me excluyen del listado de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, sin mi previo consentimiento, dejando sin efectos igualmente, de manera tácita la resolución 060 mediante de 2014 mediante la cual se decidió sobre la

admisión e inadmisión de los aspirantes al concurso, con la cual fui aceptado, coartándome una vez más la oportunidad de solicitar la revisión de la decisión de inadmisión.

8. Lo anterior constituye un hecho arbitrario toda vez que al estar en firme las listas de elegibles **SE CREÓ UN DERECHO SUBJETIVO Y UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA** de acceder al cargo de aspiración, más aun si se tiene en cuenta que, en el artículo 2 numeral 12 del acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, que como ya se mencionó en los hechos, reza:

*“ARTICULO 2.(...) 12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del **proceso de selección**, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución **motivada** determinará su exclusión del **proceso de Selección.**” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Así como en lo dispuesto en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, el cual reza en su numeral 4:

*“Artículo 164. (...) 4. Todo concurso de méritos **comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.***

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad. (Negritas y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, en gracia de discusión, la exclusión de los aspirantes que no cumplieran con los requisitos mínimos para la convocatoria, solo podía realizarse en la etapa de selección, la que culminó mucho antes de la conformación del Registro de Elegibles, la cual quedó en firme al haberse resuelto el recurso de apelación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución No. CJRES16-640 del 03 de noviembre de 2016 en la que confirmó lo decidido en Resolución No. 113 de 18 de marzo de 2016, así como lo consignado en la resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño conformó el registro seccional de elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, Convocado mediante acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, lo anterior implica que, si en gracia de discusión podía ejercerse la facultad referida en el acuerdo en cita; esta no podía ejercerse en la etapa de clasificación, y menos aún sin consentimiento previo del afectado pues no solo se trasgrede el acuerdo, sino también la normativa legal del C.P.A.C.A. Artículo 97.

9. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-112A/14 esgrime:

“Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente, se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.” (Subrayas fuera de texto)

Acto seguido, en la misma providencia se alude:

“(…) La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios

*axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, **así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debè “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” (Subrayas fuera de texto)*

10. Se concluye de lo anterior que la Resolución No. 390 de 19 de diciembre de 2016 resulta violatoria de mi derecho fundamental al debido proceso, garantía de imparcialidad, confiabilidad y validez, por cuanto como lo señala el numeral 4 del artículo 164 de la ley 270 de 1996, ley estatutaria de la administración de justicia, y siendo una ley específica, determina que los concursos de mérito para poder acceder a la carrera judicial se deben de estipular en dos momentos, un primer momento de selección, el cual se agota con la presentación mínima de requisitos para poder aspirar a un cargo vacante así como la aplicación de las pruebas que con carácter eliminatorio se estipulen, y un segundo momento de clasificación mediante la cual a las personas que ya fueron seleccionadas en la etapa previa se les asigna un lugar de acuerdo a sus méritos en el Registro de Elegibles, acto seguido podrán continuar con el proceso, norma que respeta los principios y derechos fundamentales de la Constitución, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso.
11. Teniendo en cuenta lo anterior es menester anotar en este momento que, el Consejo Superior de la Judicatura, con el artículo 2 (...) 12. **“EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del **proceso de selección,** cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del **proceso de Selección**”,* nos presenta la exclusión desde dos perspectivas; la primera que es la exclusión del proceso de selección por ausencia de requisitos mínimos, entendiendo que el proceso de selección para el caso en concreto culminó con la Resolución No. 0242 del 30 de diciembre de 2014, y un segundo caso de exclusión el cual se puede dar en cualquier momento del concurso siempre y cuando se compruebe fraude dentro del proceso.

Con todo esto, es claro que la resolución 390 del 19 de diciembre del año 2016, al momento de excluirme del Registro Seccional de Elegibles, está

violando de manera clara el debido proceso, por cuanto el proceso de selección se había agotado en su totalidad y la exclusión solo tendría lugar en caso de la comprobación de un fraude, así y teniendo en cuenta dicha resolución se está realizando una clara violación al debido proceso.

Como argumento de lo anterior la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C- 980 del año 2010, dice al respecto:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todo sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías – derechos y obligaciones – de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción”.

III. PROCEDENCIA

1. E artículo 86 de la Constitución Política introdujo la ACCION DE TUTELA para que toda persona pueda:

"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, (Sentencia SU-339/11). Debe considerarse lo expuesto por la Corte constitucional en Sentencia T-604/13, **“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales**

amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo". Así las cosas, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho carecería de efectividad.

La acción de tutela constituye el único mecanismo con capacidad de amparar eficientemente los derechos de quienes resultan excluidos de un concurso de méritos y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como quiera que garantiza su pronta y actual protección, lo que no ocurre con los medios ordinarios de defensa, puesto que dada la tardanza de esta clase de procesos, no logran salvaguardar los derechos vulnerados, en tanto que para cuando la controversia sea zanjada, el concurso meritocrático, ya habrá finalizado o como está por ocurrir en mi caso, las vacantes existentes ya serán provistas.

3. Además la presente tutela cumple con lo estipulado en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

IV. PRETENSIONES

1. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"...(...)... Medidas provisionales para proteger un derecho. **Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que

se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En virtud de la facultad otorgada al Juez Constitucional de conformidad con la norma antes transcrita y con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, solicito se ordene como **MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, específicamente en lo que respecta al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes nominado, dado que ya se publicó el registro seccional de elegibles para el cargo al que aspiro, a continuación de lo cual, quienes están incluidos optarán para los cargos vacantes que deberá publicar el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño los cinco (5) primeros días de mayo del año en curso en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, causándome un perjuicio irremediable, pues **quedaré definitivamente excluido de la posibilidad de optar por un cargo.**

La Honorable Corte Constitucional ha determinado las características o requisitos que permiten verificar la configuración del perjuicio irremediable:

- a) **Que el perjuicio sea inminente, es decir, que está por suceder.** En el caso que someto a su consideración dicho perjuicio se consumará si el Consejo Seccional de la Judicatura publica las vacantes existentes en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa el próximo martes 2 de mayo del año en curso, ya que al no corregirse el yerro cometido me imposibilita optar por uno de los cargos vacantes.
- b) **Que las medidas que se requieran para conjurar dicho perjuicio sean urgentes.** Solo el juez de tutela al decretar la medida de suspensión provisional del concurso en lo que respecta al cargo de escribiente de juzgado municipal y equivalentes impedirá que el próximo martes, 2 de mayo se publiquen las vacantes del referido cargo, dado la proximidad de tiempo y necesidad de decretar esta medida hace evidente su urgencia.

- c) **El perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona.** De no decretarse la medida de suspensión provisional y tutelarse los derechos fundamentales invocados, el perjuicio que se ocasiona es grave pues injustificadamente se me impide continuar en el concurso público de méritos después de haber superado todas las etapas del mismo y acceder a un cargo en carrera que me puede generar estabilidad laboral, para poder cubrir las necesidades básicas de mi familia, integrada por mi esposa y mi hijo de tan solo tres meses de nacido, quienes dependen económicamente de mi.
- d) **Exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.** Como ya se analizó en precedencia, solo en virtud de la acción de tutela se logra un amparo real de los derechos invocados, pues acudir a las vías ordinarias establecidas por la ley hacen ilusoria la real y efectiva protección de los mismos, ya por el extenso trámite de las acciones contenciosas o por el vencimiento del registro de elegibles objeto de tutela.
2. En virtud de lo aquí expuesto y probado, Honorable Corporación, sírvase **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad en el acceso a cargos públicos y derecho al trabajo.
4. Dejar sin efectos la resolución 390 del 19 de diciembre de 2016 mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura decidió excluirme del concurso, así como los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos frente al referido acto administrativo, y como consecuencia de ello se ordene estarse a lo dispuesto en la resolución No. 060 de marzo 31 de 2014 que decidió sobre la admisión al Concurso de Méritos con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y su debida acreditación.
5. Toda vez que se acredita la presentación de los documentos aportados al momento de la inscripción, sírvase dejar sin efectos las resoluciones números **113 de 18 de marzo de 2016** y **CJRES16-640** de 3 de noviembre de 2016, proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura y la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución 313 del 22 de diciembre del año 2015, y en su lugar se ordene a las autoridades adoptar una nueva decisión con base en la documentación aportada al

momento de la inscripción al concurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, que a letra reza:

“Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.”

6. Surtido lo anterior, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura reanudar las etapas subsiguientes del concurso público de méritos que correspondan para el cargo de escribiente de juzgado municipal y equivalentes nominado

V. PRUEBAS

1. ACUERDOS, RECURSOS Y RESOLUCIONES

- a) **Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. (Por medio del cual se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distintos distritos judiciales de Pasto y Mocoa.)
- b) **Resolución No. 060 de marzo 31 de 2014** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. (Por medio del cual se decide acerca de la admisión de los aspirantes al concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013)
- c) **Resolución No. 0242 del 30 de diciembre de 2014** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. (Por medio del cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales,

Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013)

- d) **Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.(Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013)
- e) **Recurso de reposición y en subsidio** de apelación en contra de la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015
- f) **Resolución No. 113 de 18 de marzo de 2016** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. (Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación)
- g) **Resolución No. CJRES16-640** de 3 de noviembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. (Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación)
- h) **Resolución No. 390 del 19** de diciembre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. (Mediante la cual me excluyen del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado)
- i) **Recurso de reposición y en subsidio** de apelación en contra de la Resolución No. 390 del 19 de diciembre de 2016
- j) **Resolución CSJNAR17-30 del 28** de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. (Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación)
- k) **Resolución No. CJR17-93** del 21 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. (Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación)

2. SOPORTES QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS Y QUE SE APORTARON EN SU DEBIDO MOMENTO CON FECHAS PREVIAS A LA INSCRIPCION DEL CONCURSO.

- a) Diploma de bachiller emitido por el Colegio Militar Colombia.
- b) Certificación de egreso emitida por la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Nariño fechada el 13 de junio de 2013 de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Nariño.
- c) Certificado del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA de la acción de formación denominada "Contabilidad En Las Organizaciones" (60 horas).
- d) Certificado del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA de la acción de formación denominada "Caracterización Del Sector Financiero" (40 horas).
- e) Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que acredita la acción de formación "Factores para el éxito del comercio electrónico" con una duración de 40 horas.
- f) Constancia de fecha 25 de junio de 2013 expedida por la Coordinadora de Talento Humano (KAKTUS) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto, que acredita experiencia relacionada con las funciones del cargo, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2008 a la fecha de la impresión 25 de junio de 2013, para un periodo de cinco (5) años y un 1 mes.
- g) Auxiliar de Servicios Generales 5335-01 Registraduría Municipal Pasto en el periodo entre el 14 y el 21 de mayo de 2007. Por ocho (8) días. Y auxiliar Administrativo 5120-04 Delegación Departamental de Nariño – Registraduría Nacional, en el periodo comprendido entre el 17 de abril al 23 de junio de 2006. Por dos (2) meses y seis (6) días.

3. CERTIFICADO DE INSCRIPCION, DONDE CONSTA QUE NO DA FE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS

4. CONTRATO DE CONSULTORIA 090 DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUCITaura Y SUS ANEXOS

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado tutela en contra de la entidad accionada, por los mismos hechos.

VII. ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Al presente escrito se anexan dos copias de iguales características: una para el traslado y otra para el archivo.

VIII. NOTIFICACIONES

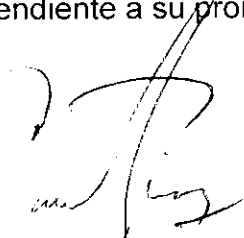
Me permito aportar mis datos para efectos de notificaciones.

Celular: 301 708 54 49

Correo electrónico: carvajal0985@hotmail.com

Dirección: calle 13 No. 20 – 48 centro.

Con la fe puesta en los inamovibles principios que rigen la administración de justicia y pendiente a su pronto actuar, atentamente,



DANIEL CARVAJAL PAZ
C.C. No. 1.085.246.085 de Pasto